



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0046-2024-AMPI

ICA, 26 ENE 2024



VISTO: Informe Legal N° 038-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 412-2022-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 3642-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 3635-2022-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 11362-2023, de fecha 04 de diciembre del 2023, Informe Legal N° 8780-2023-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 1491-2023-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:



El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

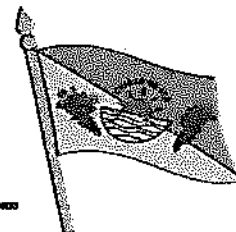
Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 26 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

Que, con fecha 07 de enero del 2022 un efectivo policial impuso una papeleta de infracción al tránsito con PIT N° 221945, con Código de Infracción M – 01, al presunto infractor el Sr. Nelson Ivan Medrano Valencia, quien había participado en un accidente de tránsito (choque por alcance con lesiones y daños materiales). Asimismo, se indica, con Oficio N°30-2022-SCG-FRENTE POLICIAL ICA-DIVOPUS-CS/SIAT, que el Sr. Nelson Ivan Medrano Valencia, persona intervenida, presentaba síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas (*dando positivo en el examen de dosaje etílico, con una proporción de 2.08 g/l de alcohol en la sangre*), procediendo a realizar las acciones competentes, en relación a sus funciones del efectivo policial a cargo, asimismo se le solicitó la documentación idónea al administrado infractor recurrente, conforme a lo estipulado en el Reglamento Nacional de Tránsito (*reteniendo su licencia de conducir y remitiéndola ante la autoridad competente, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito*). Además se procedió a trasladar a la Comisaría de Santiago, al administrado infractor recurrente, y al vehículo de placa C9R-461, para las diligencias que corresponde, se procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito en mención siendo la P.I.T. N° 221945 de fecha 07 de enero del 2022, al administrado infractor recurrente el Sr. Nelson Ivan Medrano Valencia, identificado con DNI N° 41522722, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° C9R – 461; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

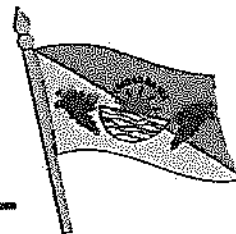
DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con fecha 29 de abril del 2022, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite informe final de instrucción N° 412-2022-SGTT-GTTSV-MPI, en sus considerandos Jurídicos, indica, en el punto 2.4) Que, se ha efectuado la revisión del acervo documentario, verificando que el presunto infractor, no ha realizado el pago de la multa ni el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, por lo que corresponde continuar con el Proceso Administrativo Sancionador. Asimismo se aprecia el acto administrativo que resuelve: Sancionar al presunto infractor al Sr. Nelson Ivan Medrano Valencia, identificado con DNI N° 41522722, y domiciliado habitual TEPRO SAN MARTIN R-16 – SAN JUAN BAUTISTA – ICA – ICA, con respecto a la imposición de la PIT N° 221945, con código de infracción M – 01 de fecha 07/01/2022 "Conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada en el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito" por consiguiente, SERA APLICABLE la sanción pecuniaria (MULTA) y la sanción no pecuniaria, conforme al "Cuadro de Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a la infracciones al Tránsito Terrestre", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y Modificatorias;

Que, con fecha 27 de junio del 2022, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite informe legal N° 3642-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, mediante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el cual se aprecia el acto administrativo que concluye: Imponer la Sanción de Multa de 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y la Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor Medrano Valencia Nelson Ivan, identificado con DNI N° 41522722, por la comisión de la infracción de código (M.01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° C9R-461, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

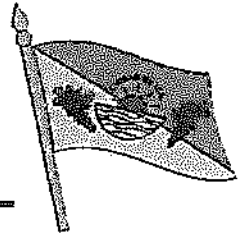
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 221945 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, se negó a firmar y en las observaciones del conductor, no hizo ninguna observación" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M-01 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, si bien es cierto se evidencia que el infractor se niega a firmar, asimismo tuvo la oportunidad de realiza



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



observación al respecto de la PIT N° 221945, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;



DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

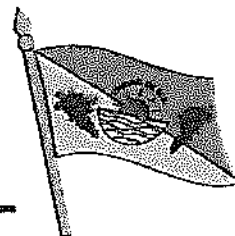
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 004442 de fecha 13 de noviembre del 2023, que ha sido recepcionado y firmado, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 3635-2022-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con fecha 27 de junio del 2022, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 3635-2022-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: en su Artículo primero: Imponer la Sanción de Multa de 100% de la UIT vigente a la fecha del pago y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, al infractor Medrano Valencia Nelson Ivan, identificado con DNI N° 41522722, por la comisión de la infracción de código (M.1), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor, de placa de rodaje N° C9R-461, en virtud de los considerandos precedentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



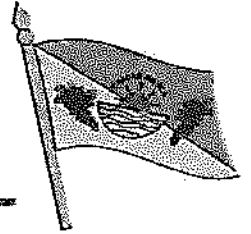
Que, el Sr. MEDRANO VALENCIA NELSON IVAN, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 221945 de fecha 19 de enero del 2022, con código de infracción M – 01, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 11362 de fecha 04 de diciembre del 2023, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 3635-2022-GTTSV-MPI emitida el 27 de junio del 2022 y por notificada el 13 de noviembre del 2023, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, en consecuencia, no encontrándose debidamente motivada, teniendo a su consideración que no es la infracción que cometió el día de los hechos, y que si se encontraba en estado etílico, y en ningún momento ha participado en un accidente de tránsito;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el parte policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también lesiones y daños materiales;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de trámite N° 11362-2023 de fecha 04 de diciembre del 2023, de ello se desprende que el infractor Nelson Iván Medrano Valencia, se le impone la papeleta de infracción al tránsito N° 221945 de fecha 07 de enero del 2022, con código de infracción M – 01, “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”;

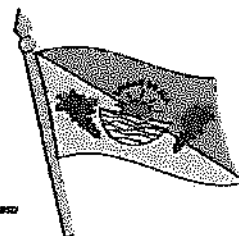
Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en estado ebriedad, e incluso haber participado en un accidente de tránsito (Choque por alcance con lesiones y daños materiales), con el vehículo, el cual conducía, de placa de rodaje N° CBR-461 (pudiéndose apreciar en el Oficio N°30-2022-SCG-FRENTE POLICIAL ICA-DIVOPUS-CS/SIAT, que si hubo un evento por accidente de tránsito), pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios idóneos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria, por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

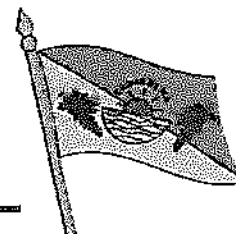
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por **NELSON IVAN MEDRANO VALENCIA**, contra la **Resolución Gerencial N° 3635-2022-GTTSV-MPI** emitida el 27 de junio del 2022, en consecuencia, confirmar la Resolución Impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 221945, con código (M-01), de fecha 07 de enero del 2022, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria del 100% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria sobre la retención de licencia de conducir, por la comisión de la falta de infracción al tránsito M-01, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta.

ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE